

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 13 /T 2017-2018

En Madrid a 13 de Marzo de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la reclamación presentada por Dº..... contra la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 8 de marzo en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, correo del en virtud del cual pone en conocimiento de este órgano que le ha impedido el acceso a las licencias del club en la web de la, por lo que no pudieron tampoco acceder a las licencias autonómicas para disputar los partidos de primera autonómica.

En dicho correo se solicita *“la actuación de este órgano al entender que la ha infringido la reglamentación deportiva.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que *“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

Atendiendo a las personas o entidades sobre las que este órgano tiene potestad disciplinaria hay que entender que no se incluye, cuya competencia según el apartado c del artículo anteriormente transcrito corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte. No teniendo competencia, por lo tanto, para incoar expediente sancionador contra la..... ni entrar a valorar si la actuación de la misma entra dentro o no de la materia disciplinaria.

En virtud de lo expuesto:

ACUERDA:

EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES por considerar la falta de competencia del órgano al que se dirige.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 13 de marzo de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.